

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 161

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte uno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JOSÉ RAMIRO GUTIÉRREZ Y CARLOS ARTURO
GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00842-00
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

Revisado el expediente a fin de resolver sobre la admisibilidad del medio de control, se advierte que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por factor cuantía para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Acacías por los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, causados a los demandantes, con ocasión a las obras de ampliación y trazo de la carretera que atraviesa el predio denominado Acapulco, ubicado en el Municipio de Acacías, de propiedad de su fallecido padre, el señor Fidel Gutiérrez Riveros.

En consecuencia a lo anterior, solicitan se condene al pago (i) de \$120.000.000 por los perjuicios materiales consistentes en las utilidades dejadas de percibir, y (ii) de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales causados a los demandados; así mismo, se ordene (iii) el reconocimiento de la indexación sobre *“la suma de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente”*, y (iv) el pago de intereses moratorios sobre todas las sumas reconocidas.

Al regular la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 del C.P.A.C.A. estableció que:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el artículo 155 *ibídem*, numeral 6, acuñó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, a las reparaciones directas cuya cuantía no exceda 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la determinación de dicha cuantía, es necesario atender a las reglas fijadas en el artículo 157 del mismo estatuto procesal, que señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
[...]*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella [...]” (subrayado fuera de texto).

De lo anterior se deriva, que a efectos de determinar la competencia por factor cuantía en procesos de reparación directa, (i) se tendrán en cuenta únicamente los perjuicios causados al momento de la demanda, excluyéndose los causados con posterioridad a la presentación de la misma, como es el caso del lucro cesante futuro; (ii) al acumularse varias pretensiones la cuantía se delimita por el valor de la pretensión mayor, de manera que no es factible acudir a la sumatoria de todas las pretensiones; y (iii) no es posible tener en cuenta el monto estimado por concepto de perjuicios morales, a menos que sean los únicos reclamados.

En tal sentido, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que aparte de lo correspondiente a los perjuicios morales –que, se itera, no pueden ser tenidos en cuenta para la determinación de la competencia por cuantía–, solo se solicita el pago de los perjuicios materiales por lucro cesante¹, estimados en \$120.000.000, valor que no sobrepasa el monto de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes – equivalentes a \$438.901.500 al tiempo de presentación de la demanda²– que establece el C.P.A.C.A. como competencia de los Tribunales Administrativos.

¹ Entendiendo que se trata del lucro cesante consolidado, dado que se indica que se trata de “*la utilidad que dejamos de percibir*”; máxime si se tiene en cuenta que en caso de ser lucro cesante futuro, no podría tenerse en cuenta para la determinación de la competencia por cuantía.

² Teniendo en cuenta que para el año 2020 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$877.802.

Así las cosas, en atención a que el artículo 155.6 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos los asuntos de reparación directa cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV, como aquí ocurre, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la demanda, sus anexos y traslados, a la Oficina Judicial para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053f2a4f9c4e055b793054b95de2167a049556b1bce2df003f5cb9b8217a8006

Documento generado en 23/06/2021 03:53:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**